



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-25/2024

ACTOR: Manuel Guzmán Morán

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Presidente y miembros del Comité
Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional en Nayarit

TERCERO INTERESADO: José Ramón
Cambero Pérez

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón

SECRETARIOS: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a catorce de mayo del dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita identificado al rubro, promovido en contra de la designación de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la fórmula 1 uno del Partido Acción Nacional, por preclusión, luego de no presentarse el medio de impugnación en el plazo legal establecido; y,

RESULTANDO:

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios, se advierten los siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local por el que se renovará el Congreso del Estado de Nayarit y los veinte ayuntamientos de esta entidad federativa.

II. Proceso interno del Partido Acción Nacional². En el marco de lo anterior, el PAN realizó el siguiente proceso interno de selección de candidaturas en relación con el proceso electoral de Nayarit, con referencia especial a las candidaturas de diputaciones de representación proporcional:

1. Método para selección de candidaturas. El veintiuno de enero, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, providencias emitidas por el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en cuya providencia TERCERA se aprobó la designación "como método de selección de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional de las Diputadas y Diputados locales, así como integrantes del Ayuntamiento, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Nayarit (sic).

2. Propuesta de la Comisión Permanente Estatal del PAN. El cinco de abril, en sesión extraordinaria, publicada en estrados electrónicos al día siguiente, la Comisión Permanente Estatal del PAN, en el punto 4 cuarto, aprobó la propuesta para ocupar las fórmulas 1 y 2 al Congreso del Estado de Nayarit, por el principio de representación proporcional, en la fórmula

² En adelante PAN.

1 uno a José Ramón Cambero Pérez como propietario, y a Hidalgo Ulises Tortajada Aguiar como suplente; y, en la fórmula 2 dos a Nadia Alejandra Ramírez López como propietaria, y a Raquel Mota Rodríguez como suplente³.

3. Aprobación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

El diez de abril, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales se autorizó la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía general en el estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas, en cuya invitación **"2.- DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**, se indica que se registrará una lista del 3 al 12, candidaturas que deberán estar intercaladas entre géneros para garantizar la paridad en su integración, **sin embargo, los lugares 1 y 2 de la lista estatal serán ocupadas por la propuesta que fue electa por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, en su sesión extraordinaria de cinco de abril, según consta en el acta correspondiente⁴.**

III. Solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional del PAN ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵. El veintitrés de abril, el PAN presentó ante

3 Consultable en el enlace: <https://img1.wsimg.com/blobby/go/4f586efd-17e7-46e6-beac-922d5bc1d81a/downloads/ACTA%20DE%20LA%20SESION%20DE%20LA%20COMISION%20PERMANENTE%205%20.PDF?ver=1714877467417>

4 Consultable en el enlace: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1712954786SG_265_2024%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20NAYARIT.pdf

5 En adelante IEEN.

el IEEN, las doce fórmulas para las diputaciones de representación proporcional⁶.

IV. Aprobación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por el IEEN. El treinta de abril, por acuerdo IEEN-CLE-096/2024, el Consejo Local del IEEN resolvió la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, dentro de la que se incluye por el PAN, en la fórmula 01, como propietario, al ciudadano José Ramón Cambero Pérez.

IV. Juicio de la ciudadanía local vía *per saltum*. El tres de mayo, el ciudadano Manuel Guzmán Morán presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita, *per saltum*, mediante el cual reclamó del presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del PAN, la designación realizada de candidato a diputado local por el principio de representación en la fórmula 1 uno, correspondiente al ciudadano José Ramón Cambero Pérez, solicitando la revocación de ese registro y se designe a él en su lugar.

V. Integración, registro y trámite previo. El cuatro de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó registrar el presente expediente con la nomenclatura **TEE-JDCN-25/2024**, y

⁶ De acuerdo con el acuerdo IEEN-CLE-096/2024 que se menciona enseguida.

⁷ En adelante Tribunal.

remitirlo a las autoridades responsables para la realización de los actos de tramitación previa.

VI. Informe circunstanciado y turno. El siete de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió la documentación que le remitió la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN Nayarit, correspondiente al informe circunstanciado, pruebas y escrito de tercero interesado; y, ordenó el turno del expediente a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

VII. Radicación. El diez de mayo, la magistrada instructora determinó radicar el citado juicio de la ciudadanía, y en su oportunidad admitió a trámite el medio de impugnación, y al estimar contar con los elementos necesarios cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VIII. Admisión, tercer interesado, admisión de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo, la magistrada instructora, admitió a trámite el presente juicio, tuvo compareciendo al tercer interesado, admitió los medios de convicción presentados por las partes y al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸, por tratarse de un ciudadano que se ostenta como miembro activo del PAN que solicita la tutela jurisdiccional de su derecho político-electoral a ser votado.

SEGUNDO. Tercero interesado

Este Tribunal le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano José Ramón Cambero Pérez, luego que su escrito de comparecencia cumple con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Justicia:

a) Forma. Se satisface, puesto que en el escrito analizado consta el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la oficialía de partes de la autoridad responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁸ En adelante Ley de Justicia.

Lo anterior, porque el medio de impugnación se recibió por la autoridad responsable a las dieciséis horas con cinco minutos del cuatro de mayo, y el escrito de tercero interesado se presentó el día siguiente a las diez horas con dos minutos.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación, porque el compareciente José Ramón Cambero Pérez, obtuvo su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, como propietario de la fórmula 01 uno, postulado por el PAN, y el actor impugna esa designación partidaria.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque comparece por sí y con la calidad de candidato a diputado local por el principio de representación del PAN.

e) Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al actor, al pretender se declare improcedente el presente juicio.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Por principio, el artículo 28, párrafo in fine, de la Ley de Justicia establece que las causas de improcedencia serán examinadas de oficio, de lo que se sigue que su estudio es de carácter preferencial como se realiza a continuación⁹.

⁹ Orienta esta decisión, la jurisprudencia 1a./J. 3/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO," consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo IX, enero de 1999, página 13, registro digital 194697

En el caso, la autoridad responsable invoca diversas causales de improcedencia previstas en el artículo 28, fracciones I y II, de la Ley de Justicia, las cuales hace descansar en lo siguiente:

- El actor no tiene legitimación ni se afecta su interés jurídico;
- El actor formula manifestaciones de la voluntad que se traducen en consentimiento expreso de los actos;
- La demanda es extemporánea; y
- Es improcedente el salto de la instancia solicitado.

Lo anterior, pues en su concepto: **1)** El actor no concursó ni fue registrado en el proceso selectivo interno; **2)** En su escrito manifiesta tener conocimiento de la invitación para la selección de candidatos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, publicada el día diez de abril; **3)** Al conocer la designación desde entonces, consintió el acto al no presentar medio de impugnación dentro el plazo de cuatro días; **4)** Debió observar el principio de definitividad, pues procedía el juicio de inconformidad en términos de los artículos 89, 115, 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN.

Por su parte, el tercero interesado señala como causas de improcedencia, las mismas **3)** y **4)** indicadas por la autoridad responsable, y realiza manifestaciones tendentes a evidenciar que la candidatura se apegó a la normatividad interna aplicable.

A juicio de este Tribunal, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, es **fundada** la causa de

improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, en relación con el artículo 26, de la Ley de Justicia, y el 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, relativa a actos consentidos tácitamente al no presentarse el medio de impugnación en el plazo de cuatro días, por lo que deberá sobreseerse en términos del artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia.

Para sustentar lo anterior, en principio deben traerse las disposiciones de la Ley de Justicia de cuenta, las cuales son del siguiente tenor:

Artículo 26.- Los medios de impugnación previstos en esta ley **deberán interponerse dentro del término de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**
[énfasis añadido]

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

En la especie, con fecha tres de mayo, la parte actora compareció ante este Tribunal vía juicio de la ciudadanía que promueve per saltum -salto de la instancia-, bajo el argumento de que el acto del que se duele puede llegar a convertirse en un acto de imposible reparación por el transcurso del tiempo, a impugnar del presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del PAN, la designación realizada de candidato a diputado local por el principio de representación en la fórmula 1, correspondiente al ciudadano José Ramón Cambero Pérez, solicitando la revocación de ese registro y se designe a él en su lugar.

Ahora bien, cuando se promueva vía per saltum un medio de impugnación, se deben satisfacer, entre otros requisitos, **el de presentar la demanda dentro del plazo previsto en la normatividad específica aplicable al juicio o recurso ordinario que debió promoverse en contra del acto de que se trate**, tal y como lo indica la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**¹⁰.

Como se explica en el texto de esta jurisprudencia, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el **principio de preclusión**, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio

respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Ahora bien, los artículos 88 al 90 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones contra determinaciones de órganos de dicho partido, estableciendo en su arábigo 89, la procedencia del juicio de inconformidad, el que podrá promoverse por quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos. Por su parte, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional establece, en el artículo 15, el plazo de cuatro días para la interposición del juicio de inconformidad; en el artículo 24 y sucesivos, las reglas de trámite de los medios de impugnación intrapartidistas; en los artículos 40 y 41, las reglas de substanciación; y, en el 58, se indica la competencia y procedencia del juicio de inconformidad.

En ese sentido, si se impugna la designación de una candidatura relativa al proceso de selección realizada por el PAN, el medio de impugnación intrapartidista procedente es el juicio de inconformidad el cual debe promoverse dentro del plazo de cuatro días.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero y tercero, de la Ley de Justicia, se confiere valor probatorio pleno y resultan eficaces, los siguientes medios de prueba ofrecidos por la autoridad responsable y el tercero interesado:

- < ~ < / /
- 1) **Documental privada**, consistente en copia certificada de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro;
 - 2) **Documental privada**, consistente en copia certificada del acta de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro;
 - 3) **Documental privada**, consistente en copia certificada del acta de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro;
 - 4) **Documental privada**, consistente en copia certificada de las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro;
 - 5) **Documental pública**, consistente en copia simple de la credencial de electoral del tercero interesado;
 - 6) **Instrumental**; y,
 - 7) **Presuncional**.

Como consta en la identificada como **prueba 3)**, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, celebrada el día cinco de abril, publicada en estrados electrónicos el día

siguiente¹¹, **se propuso la designación** de candidatos en las fórmulas 1 uno y 2 dos a diputaciones de representación proporcional del PAN, para integrar el Congreso del Estado de Nayarit, recayendo dichas candidaturas en las personas de José Ramón Cambero Pérez e Hidalgo Ulises Tortajada Aguiar, como propietario y suplente de la fórmula 01 uno, respectivamente, y de Nadia Alejandra Ramírez López y Raquel Mota Rodríguez, como propietaria y suplente en la fórmula 02, respectivamente.

Por su parte, en la **prueba 4)**, consistente en providencias del presidente nacional del PAN, emitidas y publicadas en estrados físicos y electrónicos el diez de abril¹², se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y la ciudadanía en general del estado de Nayarit, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Nayarit, que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2024, en cuya invitación "**2.- DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**", se indica que se registrará una lista del 3 al 12, candidaturas que deberán estar intercaladas entre géneros para garantizar la paridad en su integración, **sin embargo,**

11 Consultable en el enlace: <https://img1.wsimg.com/blobby/go/4f586efd-17e7-46e6-beac-922d5bc1d81a/downloads/ACTA%20DE%20LA%20SESION%20DE%20LA%20COMISION%20PERMANENTE%205%20.PDF?ver=1714877467417>

12 Consultable en el enlace:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1712954786SG_265_2024%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20Y%20RP%20NAYARIT.pdf

los lugares 1 y 2 de la lista estatal serán ocupadas por la propuesta que fue electa por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, en su sesión extraordinaria de cinco de abril, según consta en el acta correspondiente.

Medio de prueba, el anterior, que el actor manifiesta conocer en su escrito de demanda¹³.

En suma, de la adminiculación de los citados medios de prueba **3) y 4)**, queda acreditado que la Comisión Permanente Estatal del PAN, en sesión celebrada el cinco de abril, y publicada en estrados el día siguiente, propuso como candidato propietario a diputado local en la fórmula 01 uno al aquí tercero interesado, y que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante providencias de diez de abril, publicadas el mismo día, **determinó que dicha candidatura sería ocupada en los términos propuestos por la Comisión Permanente Estatal del PAN.**

De esa manera, si la demanda del presente juicio de la ciudadanía se presentó el tres de mayo, respecto de la propuesta de la Comisión Permanente Estatal transcurrieron veintisiete días hábiles; y, respecto de la aprobación de las candidaturas de referencia por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, transcurrieron veintitrés días, por lo que el presente juicio de la ciudadanía se promovió fuera del plazo de cuatro días siguientes a la notificación de la aprobación o determinación del diez de abril, dispuesto para el juicio de

¹³ En la siguiente expresión: "Mismos reglamentos que deben regir a dicho Candidato considerando QUINTO DE LAS PROVIDENCIAS DEL 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024".

inconformidad, medio de impugnación intrapartidista que era procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, 15 y 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en el entendido que, al tratarse de procesos electivos, todos los días se consideran hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, de la Ley de Justicia.

Por su parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, los medios de prueba de la parte actora: **1) Documental pública**, consistente en copia de su credencial de elector; **2) Documental privada**, consistente en copia de su credencial como militante del PAN; **3) Prueba técnica**, consistente en captura de pantalla del padrón nacional de militantes del PAN; **4) Documental pública**, consistente en acuerdo IEEN-CLE-096/2024, donde el Consejo Local del IEEN resolvió la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral local ordinario 2024; **5) Instrumental de actuaciones**, y **6) Presuncional**; no son eficaces para acreditar la oportunidad de la demanda.

Consecuentemente, si el juicio de la ciudadanía que se promueve per saltum, no se presentó dentro del plazo de cuatro siguientes a la notificación del acto de la aprobación de la candidatura impugnada de diez de abril, ello en términos del juicio de inconformidad, se actualiza la causa de improcedencia de actos consentidos tácitamente prevista en el artículo 28, fracción I, al haberse presentado la demanda

fuera del plazo legal establecido, por lo que deberá sobreseerse en términos del artículo 29, fracción III, todos de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.


Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

